

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE COMPETENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Definiciones y abreviaturas

Actividades de aplicación significa: cualquier implementación, por parte de las autoridades nacionales de competencia, de sus leyes de competencia.

Agente económico se entenderá según se defina en las legislaciones nacionales de los Estados Parte.

Autoridad Nacional o Autoridades Nacionales de Competencia (ANC) significa:

- a) para Costa Rica, la Comisión para Promover la Competencia y la Superintendencia de Telecomunicaciones;
- b) para El Salvador, la Superintendencia de Competencia;
- c) para Guatemala, el Viceministerio de Inversión y Competencia a través de la Dirección de Promoción de la Competencia del Ministerio de Economía;
- d) para Honduras, la Comisión para la Defensa y Promoción de la Competencia;
- e) para Nicaragua, el Instituto Nacional de Promoción de la Competencia; y
- f) para Panamá, la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia;

o sus sucesores.

COMIECO significa: el Consejo de Ministros de Integración Económica de conformidad con los artículos 38 y 39 del Protocolo de Guatemala y su Enmienda del 27 de febrero de 2002.

Comité significa: el Comité Centroamericano de la Competencia creado en virtud del artículo 4 del presente Reglamento.

Estado o Estados Parte significa: las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá.

Ley de Competencia significa:

- a) para Costa Rica, la Ley para la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley No. 7472 del 20 de diciembre de 1994; la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No. 8642 del 04 de junio de 2008; y la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley No. 9736 del 5 de setiembre de 2019;

Anexo de la Resolución No. 441-2020 (COMIECO-XCIII)

- b) para El Salvador, la Ley de Competencia, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 528 del 26 de noviembre de 2004;
 - c) para Guatemala, la Constitución Política de la República de Guatemala; Código de Comercio, Decreto Número 2-70; Código Penal, Decreto Número 17-73; Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92; Ley de Hidrocarburos, Decreto Número 109-83; Ley para la Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Número 109-97; Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Número 94-96; Ley de Bancos y Grupos Financieros, Decreto Número 19-2002; Ley de Actividad Aseguradora, Decreto Número 25-2010; y cualquier otra legislación relacionada con competencia que notifique al COMIECO;
 - d) para Honduras, la Ley para la Defensa y Promoción de la Competencia, aprobada mediante Decreto No. 357-2005 del 4 de febrero de 2006;
 - e) para Nicaragua, la Ley de Promoción de la Competencia, aprobada mediante Ley No. 601 del 28 de septiembre de 2006; y
 - f) para Panamá, la Ley que Dicta Normas de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, aprobada mediante Ley No. 45 del 31 de octubre de 2007,
- y sus reglamentos de implementación, reformas y enmiendas.

PPT significa: la Presidencia Pro-Témpore del Subsistema de Integración Económica Centroamericana.

Reglamento significa: el Reglamento Centroamericano sobre Competencia.

RUA significa: la Ronda de Unión Aduanera.

SIECA significa: la Secretaría de Integración Económica Centroamericana de conformidad con los artículos 43 y 44 del Protocolo de Guatemala.

Artículo 2. Objeto

El presente Reglamento tiene como objeto fomentar la competencia regional a través de mecanismos de cooperación y la promoción de la competencia, a fin de contribuir al desarrollo de las actividades económicas y maximizar los beneficios de la liberalización comercial.

Los Estados Parte interpretarán y aplicarán las disposiciones del presente Reglamento a la luz de lo establecido en el párrafo anterior y, en lo procedente, de conformidad con las disposiciones de los demás instrumentos jurídicos del Subsistema de la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a las actividades de cooperación y promoción de la libre competencia a nivel regional.

Ninguna disposición del presente Reglamento prejuzgará las competencias asignadas por los Estados Parte a sus respectivas ANC, para la implementación de sus leyes de competencia.

CAPÍTULO II COMITÉ CENTROAMERICANO DE LA COMPETENCIA

Artículo 4. Comité Centroamericano de la Competencia

Se crea el Comité Centroamericano de la Competencia o Comité, encargado de implementar, aplicar y gestionar los trabajos necesarios para cumplir con las disposiciones del presente Reglamento. El Comité será el foro técnico de discusión en materia de fomento para la cooperación y promoción de la competencia a nivel regional, en el marco de los instrumentos jurídicos del Subsistema de la Integración Económica.

En el ejercicio de sus funciones y actividades, el Comité responderá al COMIECO.

Artículo 5. Conformación

El Comité estará conformado por un representante de las autoridades responsables de la integración económica y por un representante de alto nivel de las ANC de cada Estado Parte, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente.

Cada Estado Parte notificará al COMIECO, por medio de la SIECA, sobre los funcionarios que conformarán el Comité y sus respectivos datos de contacto, en un plazo de diez días calendario contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cualquier cambio en esta representación deberá ser notificado de la misma forma.

Artículo 6. Funciones del Comité

El Comité será el encargado de aplicar este Reglamento y tendrá las funciones siguientes:

- a) implementar las acciones de cooperación en materia de competencia a nivel regional establecidas en el presente Reglamento;
- b) realizar actividades de promoción de la competencia a nivel regional;
- c) informar al COMIECO, semestralmente, sobre las actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto del presente Reglamento;
- d) crear, cuando sea necesario, equipos de apoyo técnico idóneos para el desarrollo de las funciones establecidas en el presente Reglamento;
- e) elevar al COMIECO, para su aprobación, las propuestas de manuales de funcionamiento del Comité necesarias para el desarrollo de las funciones reguladas en el presente Reglamento;

Anexo de la Resolución No. 441-2020 (COMIECO-XCIII)

- f) identificar necesidades de reforma del presente Reglamento y hacerlas de conocimiento del COMIECO para su aprobación;
- g) analizar y aprobar el plan de acción semestral presentado por la Presidencia del Comité y elevarlo al COMIECO para su consideración;
- h) fungir como punto de contacto ante terceros, cuando así se disponga en acuerdos internacionales;
- i) identificar y promover mecanismos de cooperación. Para los casos de cooperación financiera u otros que lo ameriten, deberá someter la propuesta de cooperación al COMIECO; y,
- j) desarrollar otras funciones de cooperación y promoción que le sean asignadas por el COMIECO en el marco de este Reglamento.

Artículo 7. Presidencia del Comité

La presidencia del Comité corresponderá al Estado Parte que ostente la PPT del Subsistema de la Integración Económica Centroamericana.

Artículo 8. Funciones de la Presidencia del Comité

La presidencia del Comité tendrá a cargo las funciones siguientes:

- a) ser el punto de contacto para recibir las diferentes comunicaciones dirigidas al Comité y redirigirlas a los Estados Parte, según sea el caso;
- b) organizar, preparar y presidir las reuniones del Comité;
- c) convocar, por medio de la SIECA, a las reuniones presenciales o virtuales del Comité. En el caso de las reuniones que se celebren en el marco de la RUA, la convocatoria será realizada por el COMIECO a través de la SIECA;
- d) elaborar el borrador de agenda, con base en los insumos de los demás miembros del Comité;
- e) preparar la ayuda de memoria y cualquier otro documento resultante de cada reunión, debiendo llevar el registro correspondiente, para lo cual contará con el apoyo técnico de la SIECA;
- f) elaborar la propuesta de plan de acción semestral y someterlo a aprobación del Comité;
- g) informar al COMIECO sobre los resultados y logros alcanzados por el Comité; y,
- h) coordinar y dar seguimiento a la ejecución de los planes de trabajo o labores del Comité, al que deberá mantener informado.

Artículo 9. Reuniones del Comité

El Comité se reunirá al menos una vez por semestre en el marco de la RUA. Esta reunión deberá coincidir con una de las reuniones del COMIECO, con el objetivo de que el Comité le informe sobre sus actividades. Asimismo, el Comité podrá reunirse las veces que sea necesario, de forma virtual o presencial, previo conocimiento del COMIECO.

En las reuniones, el Comité contará con el apoyo técnico de la SIECA.

Los participantes en las reuniones del Comité guardarán estricta confidencialidad sobre lo que en estas se discuta, así como sobre la información intercambiada, salvo cuando se trate de información pública.

Artículo 10. Quórum de las sesiones del Comité

El quórum para las reuniones del Comité se constituirá con la mayoría de los Estados Parte.

Artículo 11. Toma de decisiones del Comité

Las decisiones del Comité serán adoptadas por consenso de sus miembros. Cuando un Estado Parte no haya asistido a la reunión, podrá manifestar por escrito su posición al Comité en un plazo máximo de quince días calendario, que correrán a partir de la recepción de la notificación de la ayuda de memoria de la reunión.

No obstante lo anterior, se podrán adoptar decisiones por consenso que produzcan efectos o sean de interés solamente para dos o más países de la región, teniendo únicamente efecto vinculante para estos países.

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES REGIONALES SOBRE COMPETENCIA**

Artículo 12. Principios

Los Estados Parte reconocen la importancia de una competencia libre y no distorsionada en sus relaciones comerciales. Los Estados Parte reconocen que las prácticas anticompetitivas pueden afectar al funcionamiento adecuado de los mercados y los beneficios de la liberalización comercial.

Por lo tanto, los Estados Parte acuerdan que lo siguiente es incompatible con el presente Reglamento, en la medida en que pueda afectar el comercio intrarregional entre los Estados Parte:

a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o distorsionar la competencia¹;

¹ Para mayor certeza, el presente apartado no se interpretará como una limitación del alcance de los análisis que deben llevarse a cabo en los casos de aplicación de acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones

b) cualquier abuso, por una o más empresas, de una posición dominante o poder sustancial en el mercado o participación notable de mercado; y,

c) las concentraciones entre empresas que obstaculicen de forma significativa la competencia efectiva.

Artículo 13. Monopolios, empresas públicas y empresas titulares de derechos especiales o exclusivos

Ninguna disposición del presente Reglamento impedirá a un Estado Parte designar o mantener empresas públicas; empresas titulares de derechos especiales o exclusivos; o monopolios con arreglo a su legislación nacional. Estas entidades estarán sujetas a las leyes de competencia de los Estados Parte en la medida en que las aplicaciones de tales leyes no obstaculicen la realización, de hecho o de derecho, de las tareas particulares que les hayan sido asignadas.

Artículo 14. Publicación

Cada Estado Parte se asegurará de que sus leyes, reglamentos, procedimientos, decisiones judiciales y resoluciones administrativas de aplicación general, que se refieran a cualquier asunto comprendido en el presente Reglamento, se divulguen a la mayor brevedad y por los medios que corresponda según el ordenamiento jurídico de cada país. Adicionalmente, la SIECA mantendrá un apartado en su sitio web, que recopile la normativa regional y de los Estados Parte sobre competencia.

**CAPÍTULO IV
COOPERACIÓN REGIONAL PARA EL FOMENTO DE LA COMPETENCIA**

Artículo 15. Cooperación Regional

Los Estados Parte reconocen la importancia de la cooperación para fomentar la competencia a nivel regional. En consecuencia, implementarán los siguientes mecanismos de cooperación: notificaciones sobre actividades de aplicación, consultas, intercambio de información, asistencia técnica y capacitación conjunta, de conformidad con la legislación de cada Estado Parte.

La implementación de esta cooperación estará a cargo del Comité. Esta cooperación no impedirá que los Estados Parte tomen decisiones autónomas, de conformidad con su legislación nacional.

De acuerdo con sus leyes, los Estados Parte podrán acordar esquemas o acuerdos bilaterales adicionales de cooperación y asistencia legal mutua, o ambos, con el fin de desarrollar el objeto del presente Reglamento.

de empresas y prácticas concertadas entre empresas, según lo establecido en las leyes nacionales de competencia de los Estados Parte.

Artículo 16. Notificaciones

Con el fin de fomentar la libre competencia regional, la ANC de un Estado Parte podrá notificar de manera voluntaria al Comité, por medios escritos o electrónicos, información pública sobre una actividad de aplicación relativa a las prácticas u operaciones de concentración referidas en su ley nacional de competencia, si considera que esta podría afectar intereses importantes de otro u otros Estados Parte.

Esta notificación se realizará lo antes posible, siempre que no sea contraria a la legislación de competencia del Estado Parte y que no afecte alguna investigación en curso.

Para los propósitos del presente Reglamento, las actividades de aplicación que podrían afectar intereses importantes de otro u otros Estados Parte, incluyen aquellas que:

- a) sean relevantes para las actividades de aplicación de otro u otros Estados Parte;
- b) involucren prácticas anticompetitivas en el territorio de otro u otros Estados Parte y que puedan ser significativas para estos; o
- c) involucren operaciones de concentración en las cuales uno o más de los agentes económicos involucrados en la operación, o un agente económico que controle uno o más de los agentes económicos en la operación de concentración, esté establecido u organizado bajo las leyes de otro u otros Estados Parte.

Artículo 17. Consultas

Para propiciar el entendimiento mutuo, o para abordar asuntos específicos que surjan en virtud del presente Reglamento, un Estado Parte podrá solicitar consultas a otro u otros Estados Parte, a través del Comité. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía de cada Estado Parte de desarrollar, mantener y aplicar su legislación de competencia.

El Estado Parte al que se haya dirigido una solicitud de consultas otorgará consideración plena y con comprensión a las inquietudes del otro Estado Parte.

Artículo 18. Intercambio de Información

La ANC de un Estado Parte, podrá solicitar a otro Estado Parte, a través del Comité, información no confidencial para facilitar la aplicación efectiva de su respectiva legislación de competencia. El Estado al que se solicita la información procurará proveer la misma, siempre y cuando no afecte alguna investigación en curso y sea compatible con su legislación. Las Partes que intercambien información podrán acordar los mecanismos y medidas de protección de la información que consideren pertinentes.

Artículo 19. Asistencia Técnica

Con el fin de alcanzar el objeto del presente Reglamento, el Comité trabajará en iniciativas de asistencia técnica relacionadas con la política de competencia. Esta asistencia podrá incluir el

Anexo de la Resolución No. 441-2020 (COMIECO-XCIII)

intercambio de experiencias; el fortalecimiento de capacidades para la implementación de su legislación y políticas de competencia; y la promoción de la cultura de competencia.

Artículo 20. Capacitación Conjunta

Con el fin de elevar el nivel técnico de los funcionarios de las ANC a nivel regional, el Comité fomentará la realización de actividades de capacitación técnica de manera conjunta.

CAPÍTULO V PROMOCIÓN REGIONAL DE LA COMPETENCIA

Artículo 21. Promoción regional de la Competencia

Con el propósito de desarrollar una cultura de competencia regional que genere un entorno económico favorable para la libre competencia, el Comité podrá realizar todas aquellas actividades de promoción detalladas en este capítulo, distintas de las actividades de aplicación de la legislación de competencia de los Estados Parte.

Artículo 22. Actividades para la promoción regional de la Competencia

Corresponderá al Comité la promoción de la competencia a nivel regional, a través de las actividades siguientes:

- a) la elaboración de recomendaciones sobre mejores prácticas en materia de competencia;
- b) emitir opiniones o recomendaciones en materia de competencia, en los casos en que se estime conveniente o a solicitud del COMIECO, sobre proyectos de reglamentos y normativa vigente a nivel regional;
- c) analizar, desde el punto de vista de la competencia regional, las recomendaciones u opiniones que alguna ANC haya emitido y haga de conocimiento del Comité, con el fin de llevar a cabo actividades de promoción según corresponda;
- d) la elaboración de estudios de mercado regionales sobre las características y estado de la competencia en sectores de especial relevancia e interés común;
- e) promover, dirigir y realizar trabajos de monitoreo de mercados centroamericanos en materia de competencia; y,
- f) cualquier otra iniciativa para fomentar el conocimiento y la cultura de competencia, el cumplimiento de las leyes de competencia y socializar el trabajo del Comité.

Las recomendaciones, informes, opiniones y estudios emitidos por el Comité no tendrán carácter vinculante.